

Autos: "**GONZÁLEZ MIGUEL ÁNGEL C/ SAMOILOV ALEJANDRA S/ INF. ART. 41 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592**"

Expte. N°: **LB-00077-JP-2026**

LUÍS BELTRÁN, R.N., 08 de Julio de 2026

VISTO:

El expediente iniciado en este Juzgado de Paz caratulado: "**GONZÁLEZ MIGUEL ÁNGEL C/ SAMOILOV ALEJANDRA S/ INF. ART. 41 LEY CONTRAVENCIONAL N°5.592**"; la denuncia formulada por el Sr. GONZÁLEZ Miguel Ángel el día 02 de Julio de 2026 en forma espontánea ante este Juzgado; y el acta de audiencia contravencional celebrada con fecha 08 de Julio de 2026; y

Y CONSIDERANDO:

Que el denunciante, Sr. GONZÁLEZ Miguel Ángel, manifiesta que su ex-pareja, la Sra. SAMOILOV Alejandra, realiza publicaciones de forma constante y sistemática en diversas redes sociales, exponiendo públicamente su fotografía, nombre completo, la dirección exacta de su domicilio actual y cuestiones estrictamente privadas debatidas en instancias de mediación previa. Refiere que dichas conductas configuran un hostigamiento y violencia digital que afecta la tranquilidad de su entorno familiar, motivado por la falta de acuerdo respecto al régimen de comunicación y cuota alimentaria de la hija que tienen en común.

Que en la audiencia celebrada el día de la fecha, la requerida, Sra. SAMOILOV Alejandra, compareció ante este juzgado y, concedida que le fue la palabra, reconoció expresamente haber realizado las publicaciones en redes sociales que se le atribuyen, ratificando la existencia de un conflicto de larga data con el denunciante.

Que en la presente causa resultan aplicables de manera directa las disposiciones de la Ley Provincial N° 5.592 (Código Contravencional de Río Negro), cuyas normas son de orden público y aplicación obligatoria. Que la conducta acreditada encuadra prima facie en la figura tipificada en el Artículo 41 de la citada norma, el cual sanciona el hostigamiento digital, entendido como la acción de intimidar, maltratar o amedrentar de

manera sistemática utilizando medios tecnológicos y redes sociales.

Que, habiéndose producido la expresa admisión de la autoría por parte de la deponente respecto a las publicaciones difamatorias y persecutorias, y en concordancia con el deber judicial de resolver de manera ágil y oportuna los conflictos que vulneran la paz social y la integridad emocional de las personas, corresponde dictar una medida cautelar inhibitoria para garantizar el cese definitivo de los actos de violencia y hostigamiento digital en resguardo de ambas partes y del núcleo familiar afectado.

POR ELLO:

EL JUZGADO DE PAZ DE LUÍS BELTRÁN RESUELVE:

1) AMONESTAR a la Sra. **ALEJANDRA SAMOILOV** con miras a evitar futuras infracciones, haciéndole notar la gravedad de su falta por el uso de medios digitales para ventilar cuestiones reservadas de índole familiar y la consecuente alteración del bienestar y seguridad del denunciante y su entorno.

2) ORDENAR el cese inmediato de cualquier acto de hostigamiento, difamación, intimidación o violencia digital por parte de la Sra. SAMOILOV Alejandra hacia el Sr. GONZÁLEZ Miguel Ángel, debiendo abstenerse de realizar publicaciones directas o indirectas en redes sociales o cualquier medio electrónico que involucren la imagen, datos personales o aspectos privados del denunciante y su familia, bajo apercibimiento de ley.

Tratándose de cuestiones de fondo ligadas al régimen de comunicación y alimentos de la menor de edad en común, hágase saber a las partes que deberán encauzar sus reclamos por la vía civil y de familia correspondiente.

3) NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes en forma legal y elévese copia de la presente resolución a la Unidad Policial correspondiente de Luís Beltrán -R.N.- a sus efectos.